Ministerio de Justicia

NOTA SG/D Nº 2372/94

H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
- 8 JUN 1994
SEC. DV Nº 5 HS.

21

BUENOS AIRES, 26 MAYO 1994

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud. a fin de someter a consideración de la H. Convención Constituyente que preside, la propuesta formulada por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en el expediente Nº 94.116/94 del registro de este Ministerio de Justicia, que se acompaña.

Saludo a Ud. muy atentamente.

DR. JORGE LUIS MAIORANO
MINISTRO DE JUSTICIA

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
H. CONVENCION CONSTITUYENTE
DOCTOR EDUARDO MENEM
S / D

ERIO DE JUSTICIA

S.I.S.E

PORTADA DEL EXPEDIENTE Nº 94116

Fecha de entrada 4 MAY 1994
(CON SELLO FECHADOR)

AG. 6598

Fecha del asunto 15-04-94 Nº de origen Fojas 10

INICIADOR: CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

ASUNTO: ELEVA ACTUACIONES CON REFERENCIA A LA NORMA QUE OFRECE LA POSIBILIDA DE CONSAGRAR CONSTITUCIONALMENTE LA EXISTENCIA DE LAS CAJAS PROVINCIALES DE SEGURIDAD Y PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.-

PARA LA COLOCACION DE SELLOS DE ENTRADA Y SALIDA (D. 1666/78 - 8.4)

1 MINISTERIO DE JUSTICIA DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES ENTRO 4 MAY 1994 SALIO	2 MINISTERIO DE JUSTICIA DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES ENTRO 9 MAY 1994 SALIO	3 MINISTERIO DE JUSTICIA SECRETARIA PRIVADA RECIBIDO POR: acu FECHA: 26/05/94. HORA:
4 MINISTERIO DE JUSTICIA DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES ENTRO 30 MAY 1994 SALIO	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18

LA DOCUMENTACION DE ESTE EXPEDIENTE NO DEBERA SEPARARSE DE SU PORTADA

Caja de Previsión Social para Abogados
de la Provincia de Buenos Aires
Nacida en el marco de la Colegiación el 6 de noviembre de 1947
consolidada en la ley 6716 y 10268

Presidente:
Dr. HECTOR PEREZ CATELLA
(Morón)

Vicepresidente:
Dr. CASIMIRO A. BUGALLO
(San Isidro)

Vicepresidente II:
Dr. ENRIQUE E. ESPINOLA VERA
(Quilmes)

Secretario:
Dr. NESTOR I. BARGA
(Bahía Blanca)

Tesorero:
Dr. HECTOR J. RODRIGUEZ
(Azul)

Prosecretario:
Dr. CARLOS MAMBERTI
(La Plata)

Protesorero:
Dr. CARLOS D. FASCIOLO
(Lomas de Zamora)

Directores:
Dr. GUILLERMO VILLATE
(Dolores)
Dr. HORACIO A. BECERRA
(Junín)
Dr. NICOLAS A. NITTI
(La Plata)
Dr. RUBEN I. RAMOS
(La Plata)
Dr. CARLOS NICROSINI
(Lomas de Zamora)
Dr. SAMUEL SMIETNIANSKY
(Lomas de Zamora)
Dr. ADOLFO DOMIJAN
(Mar del Plata)
Dra. SUSANA QUEIJEIRO
(Mar del Plata)
Dr. LUIS M. LABORDE
(Mercedes)
Dr. JUAN JOSE GIOMBINI
(Morón)
Dr. José E. HERRERA
(Morón)
Dra. MARIA ELENA ARIAS
(Necochea)
Dr. CARLOS SACOSKI
(Pergamino)
Dr. DARIO PARDO
(San Isidro)
Dr. ANGEL VAZQUEZ
(San Isidro)
Dra. ALICIA PROETTO
(San Martín)
Dr. MARCOS ZIMMERMANN
(San Martín)
Dr. MIGUEL H. COTRINA
(San Nicolás)
Dr. JOSE A. KENNY
(Trenque Lauquen)
Dr. JORGE C. LARRONDO
(Zárate - Campana)

La Plata, 15 de abril de 1994

Señor Ministro de
Justicia de la Nación
Doctor Jorge Maiorano
SU DESPACHO

De nuestra consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted con motivo de la sanción de la Ley 24.309, declarativa de la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional, a través de su artículo 3º ofrece una magnífica posibilidad de consagrar constitucionalmente la existencia de las Cajas Provinciales de Seguridad y Previsión Social para Profesionales Universitarios, brindando seguridad jurídica e institucional a los afiliados y beneficiarios de esos entes y sus sistemas.

En efecto, la habilitación por parte de la mencionada norma, para que la Convención Constituyente debata y resuelva sobre la modificación del art. 67 de la Constitución Nacional, con la finalidad de "fortalecer el régimen federal y distribuir competencias entre la Nación y las Provincias respecto de la prestación de servicios", constituye un firme piso de marcha para articular las claúsulas pertinentes a efectos de procurar la finalidad "supra" enunciada.

En tal sentido, la norma citada acota la potestad reformadora, a la posibilidad de introducir o modificar los incisos del artículo 67 o la modificación de los artículos 107-108 de la Constitución. Por ello, entendemos jurídicamente viable, la introducción de un texto breve y conciso, que no peque de un reglamentarismo excesivo ajeno a una buena técnica constitucional, que preserve las facultades ejercidas por la mayor parte de las provincias en la materia, brindando seguridad jurídica y continuidad a estos sistemas de Seguridad Social para profesionales Universitarios y para los que en un futuro se puedan crear.

Es importante destacar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde hace muchos años,

*Avda. 13 Nº 821/29 - 3er. piso - Fax 54-21-226297 - Tel. 27-0204 * - (1900) La Plata*

Presidente:
Dr. HECTOR PEREZ CATELLA
(Morón)

Vicepresidente:
Dr. CASIMIRO A. BUGALLO
(San Isidro)

Vicepresidente II:
Dr. ENRIQUE E. ESPINOLA VERA
(Quilmes)

Secretario:
Dr. NESTOR I. BARGA
(Bahía Blanca)

Tesorero:
Dr. HECTOR J. RODRIGUEZ
(Azul)

Prosecretario:
Dr. CARLOS MAMBERTI
(La Plata)

Protesorero:
Dr. CARLOS D. FASCIOLO
(Lomas de Zamora)

Directores:
Dr. GUILLERMO VILLATE
(Dolores)
Dr. HORACIO A. BECERRA
(Junín)
Dr. NICOLAS A. NITTI
(La Plata)
Dr. RUBEN I. RAMOS
(La Plata)
Dr. CARLOS NICROSINI
(Lomas de Zamora)
Dr. SAMUEL SMIETNIANSKY
(Lomas de Zamora)
Dr. ADOLFO DOMIJAN
(Mar del Plata)
Dra. SUSANA QUEIJEIRO
(Mar del Plata)
Dr. LUIS M. LABORDE
(Mercedes)
Dr. JUAN JOSE GIOMBINI
(Morón)
Dr. José E. HERRERA
(Morón)
Dra. MARIA ELENA ARIAS
(Necochea)
Dr. CARLOS SACOSKI
(Pergamino)
Dr. DARIO PARDO
(San Isidro)
Dr. ANGEL VAZQUEZ
(San Isidro)
Dra. ALICIA PROETTO
(San Martín)
Dr. MARCOS ZIMMERMANN
(San Martín)
Dr. MIGUEL H. COTRINA
(San Nicolás)
Dr. JOSE A. KENNY
(Trenque Lauquen)
Dr. JORGE C. LARRONDO
(Zárate - Campana)

convalidó la potestad legislativa ejercida por las provincias en materia de Seguridad Social para profesionales Universitarios, considerándola una válida exteriorización del poder de policía (de competencia de las provincias) en el vasto ámbito de la seguridad social, aunque dando por cierto la legislación provincial en cuanto al fondo de la materia resultaría inadmisible, toda vez que la Nación ya ha dictado los códigos sobre la materia conforme lo prescribe el art. 67 inc. 11 de la Constitución (ver fallos 252:158; 286:187; 289:238; o la doctrina fijada a partir de 1987 en la causa "Rebagliati" y concordantes, E.D.127:455).

Si bien la consolidación de esta doctrina judicial ha desalentado prácticamente a quienes en algún momento sostuvieron la inviabilidad de las Cajas Provinciales para Profesionales, al menos como sustitutivas del sistema nacional, lo cierto es que existen, son una realidad consumada y lo que es más importante, funcionan eficazmente sin recibir apoyo financiero del Estado, siendo gobernadas por sus propios afiliados mediante elección directa, periódica y democrática; razón por la cual, confrontadas con los organismos nacionales de previsión para profesionales que rinden menguados e indignos beneficios, financiados en gran medida por las rentas generales del Estado, llevan a la conclusión de la necesidad de sostener en el tiempo la existencia de estas Cajas en un marco constitucional que brinde mayor confianza a sus afiliados y beneficiarios. Sobre todo, en momentos en que el sistema previsional argentino está reorganizándose estructuralmente por vía de la ley 24.241, que por cierto, ha reconocido las bondades de nuestras instituciones, manteniéndolas como Cajas sustitutivas del sistema nacional(art. 3 punto 4) y habilitándolas a constituirse como Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones(art. 40).

Por último, queremos destacar que la Seguridad Social de los Profesionales Universitarios no es más que un componente -importantísimo por cierto- de la Colegiación Legal de los mismos, como en alguna medida lo ha expresado el más alto Tribunal de la Nación, al convalidar jurídicamente la existencia de los sistemas previsionales como una extensión válida del poder de policía que ejercen las provincias en materia de profesiones universitarias. En tal sentido, el derecho

Caja de Previsión Social para Abogados
de la Provincia de Buenos Aires
Nacida en el marco de la Colegiación el 6 de noviembre de 1947
consolidada en la ley 6716 y 10268

Presidente:
Dr. HECTOR PEREZ CATELLA
(Morón)

Vicepresidente:
Dr. CASIMIRO A. BUGALLO
(San Isidro)

Vicepresidente II:
Dr. ENRIQUE E. ESPINOLA VERA
(Quilmes)

Secretario:
Dr. NESTOR I. BARGA
(Bahía Blanca)

Tesorero:
Dr. HECTOR J. RODRIGUEZ
(Azul)

Prosecretario:
Dr. CARLOS MAMBERTI
(La Plata)

Protesorero:
Dr. CARLOS D. FASCIOLO
(Lomas de Zamora)

Directores:
Dr. GUILLERMO VILLATE
(Dolores)
Dr. HORACIO A. BECERRA
(Junín)
Dr. NICOLAS A. NITTI
(La Plata)
Dr. RUBEN I. RAMOS
(La Plata)
Dr. CARLOS NICROSINI
(Lomas de Zamora)
Dr. SAMUEL SMIETNIANSKY
(Lomas de Zamora)
Dr. ADOLFO DOMIJAN
(Mar del Plata)
Dra. SUSANA QUEIJEIRO
(Mar del Plata)
Dr. LUIS M. LABORDE
(Mercedes)
Dr. JUAN JOSE GIOMBINI
(Morón)
Dr. José E. HERRERA
(Morón)
Dra. MARIA ELENA ARIAS
(Necochea)
Dr. CARLOS SACOSKI
(Pergamino)
Dr. DARIO PARDO
(San Isidro)
Dr. ANGEL VAZQUEZ
(San Isidro)
Dra. ALICIA PROETTO
(San Martín)
Dr. MARCOS ZIMMERMANN
(San Martín)
Dr. MIGUEL H. COTRINA
(San Nicolás)
Dr. JOSE A. KENNY
(Trenque Lauquen)
Dr. JORGE C. LARRONDO
(Zárate - Campana)

constitucional comparado, más moderno, como es el que corresponde a la Constitución Española de 1978, nos muestra la consagración constitucional de los Colegios profesionales (art.36), estableciendo como único recaudo para su existencia una estructura interna y funcionamiento democráticos.

Es evidente, que nuestras instituciones (Colegios Profesionales y Cajas de Previsión Social para Profesionales) exhiben con orgullo desde hace medio siglo, estructuras de gobierno democráticas y honorarias, con alto grado de eficiencia e independencia de los poderes públicos y corporaciones, dignificando a sus miembros y garantizando el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos.

Por estas circunstancias proponemos la incorporación en el inciso 11 del art. 67 y en el art. 108 de la Constitución, de los textos que a continuación se indican:

ART.67: Corresponde al Congreso:

...inc.11) Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, **sin perjuicio de la conservación por las provincias de la facultad legislativa en materia de Seguridad Social para Profesionales Universitarios** y sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación, a los Tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía con sujeción al principio de la ciudadanía natural, así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

ART.108: Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales, ni acuñar moneda; ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado, **sin perjuicio de la conservación de la facultad legislativa en materia de Seguridad Social para profesionales universitarios;** ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y

Caja de Previsión Social para Abogados
de la Provincia de Buenos Aires
Nacida en el marco de la Colegiación el 6 de noviembre de 1947
consolidada en la ley 6716 y 10268

Presidente:
Dr. HECTOR PEREZ CATELLA
(Morón)

Vicepresidente:
Dr. CASIMIRO A. BUGALLO
(San Isidro)

Vicepresidente II:
Dr. ENRIQUE E. ESPINOLA VERA
(Quilmes)

Secretario:
Dr. NESTOR I. BARGA
(Bahía Blanca)

Tesorero:
Dr. HECTOR J. RODRIGUEZ
(Azul)

Prosecretario:
Dr. CARLOS MAMBERTI
(La Plata)

Protesorero:
Dr. CARLOS D. FASCIOLO
(Lomas de Zamora)

Directores:
Dr. GUILLERMO VILLATE
(Dolores)
Dr. HORACIO A. BECERRA
(Junín)
Dr. NICOLAS A. NITTI
(La Plata)
Dr. RUBEN I. RAMOS
(La Plata)
Dr. CARLOS NICROSINI
(Lomas de Zamora)
Dr. SAMUEL SMIETNIANSKY
(Lomas de Zamora)
Dr. ADOLFO DOMIJAN
(Mar del Plata)
Dra. SUSANA QUEIJEIRO
(Mar del Plata)
Dr. LUIS M. LABORDE
(Mercedes)
Dr. JUAN JOSE GIOMBINI
(Morón)
Dr. José E. HERRERA
(Morón)
Dra. MARIA ELENA ARIAS
(Necochea)
Dr. CARLOS SACOSKI
(Pergamino)
Dr. DARIO PARDO
(San Isidro)
Dr. ANGEL VAZQUEZ
(San Isidro)
Dra. ALICIA PROETTO
(San Martín)
Dr. MARCOS ZIMMERMANN
(San Martín)
Dr. MIGUEL H. COTRINA
(San Nicolás)
Dr. JOSE A. KENNY
(Trenque Lauquen)
Dr. JORGE C. LARRONDO
(Zárate - Campana)

naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admite dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas ordenes religiosas.

Es importante hacer saber que nuestra Caja nace en el marco de la colegiación legal y obligatoria y por voluntad del legislador bonaerense que en definitiva representa a su pueblo el 6 de noviembre de 1947 al ser promulgada la ley 5177, entre cuyos contenidos estaba la creación de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Con la sanción de la ley 6716 se le da autonomía y autarquía definitiva al sistema y se lo consolida a partir de la sanción de la ley 10268, también sancionada en el marco del pleno funcionamiento de las instituciones por el legislador bonaerense.

Los contenidos principistas que dan soporte al sistema se basan en el principio de la solidaridad, la subsidiariedad del estado, el gobierno propio democrático, federativo y honorario por parte de los propios afiliados , la universalidad, la obligatoriedad, beneficios y aportes fijados por ley , contribución necesaria de la comunidad vinculada, aranceles profesionales establecidos por ley sobre escalas de orden público, de características no comerciales ni sometidos al marco de la competencia por precio y no por condición ética y excelencia en la prestación del servicio profesional.

Desde esta concepción hemos crecido y con estos instrumentos legales que hemos ido adecuando a los tiempos perfeccionamos el sistema original que a la fecha se expresa en un sistema médico asistencial C.A.S.A. que está considerado entre los mejores de la argentina por su calidad y su prestigio y en las siguientes prestaciones que definen los contenidos de la Seguridad Social Solidaria de nuestra Institución:

Jubilación ordinaria	$ 950.-
Jubilación extraordinaria	$ 950.-
Subsidio por incap.total y transitoria	$ 990.-
Pensión ordinaria	$ 712,50

*Avda. 13 Nº 821/29 - 3er. piso - Fax 54-21-226297 - Tel. 27-0204 * - (1900) La Plata*

Caja de Previsión Social para Abogados
de la Provincia de Buenos Aires
Nacida en el marco de la Colegiación el 6 de noviembre de 1947
consolidada en la ley 6716 y 10268

Presidente:
Dr. HECTOR PEREZ CATELLA
(Morón)

Vicepresidente:
Dr. CASIMIRO A. BUGALLO
(San Isidro)

Vicepresidente II:
Dr. ENRIQUE E. ESPINOLA VERA
(Quilmes)

Secretario:
Dr. NESTOR I. BARGA
(Bahía Blanca)

Tesorero:
Dr. HECTOR J. RODRIGUEZ
(Azul)

Prosecretario:
Dr. CARLOS MAMBERTI
(La Plata)

Protesorero:
Dr. CARLOS D. FASCIOLO
(Lomas de Zamora)

Directores:
Dr. GUILLERMO VILLATE
(Dolores)
Dr. HORACIO A. BECERRA
(Junín)
Dr. NICOLAS A. NITTI
(La Plata)
Dr. RUBEN I. RAMOS
(La Plata)
Dr. CARLOS NICROSINI
(Lomas de Zamora)
Dr. SAMUEL SMIETNIANSKY
(Lomas de Zamora)
Dr. ADOLFO DOMIJAN
(Mar del Plata)
Dra. SUSANA QUEIJEIRO
(Mar del Plata)
Dr. LUIS M. LABORDE
(Mercedes)
Dr. JUAN JOSE GIOMBINI
(Morón)
Dr. José E. HERRERA
(Morón)
Dra. MARIA ELENA ARIAS
(Necochea)
Dr. CARLOS SACOSKI
(Pergamino)
Dr. DARIO PARDO
(San Isidro)
Dr. ANGEL VAZQUEZ
(San Isidro)
Dra. ALICIA PROETTO
(San Martín)
Dr. MARCOS ZIMMERMANN
(San Martín)
Dr. MIGUEL H. COTRINA
(San Nicolás)
Dr. JOSE A. KENNY
(Trenque Lauquen)
Dr. JORGE C. LARRONDO
(Zárate - Campana)

Subsidio por enfermedad o edad avanzada	$ 500.-
Subsidio por fallec.del abogado a terceros	$2.000.-
Subsidio por fallec.del abogado a causahab.	$4.000.-
Subsidio de pensionada o fam.a cargo	$2.400.-
Asignación por matrimonio	$ 600.-
Asignación por maternidad	$ 700.-
Asignación por nacimiento de hijo o adopción	
1ro o 2do.hijo	$ 500.-
3er.hijo en adelante	$ 700.-
Asignación por hijo discapacitado	$ 356,25

Subsidios para abogados discapacitados:

50% Cuota Anual Obligatoria
50% Cuota Sistema Asistencial

También destacamos que no conforme con los logros se encuentra a punto de culminar un anteproyecto de reforma del sistema, elaborado por la Comisión conjunta que al efecto crearon el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que entre sus novedades se puede señalar la jubilación diferenciada en el marco de un triple sistema que se sintetiza en jubilación solidaria e igualitaria ;un sistema de capitalización comunitaria en base a escalas (diferenciada) y un sistema de capitalización voluntaria que podrá concretarse en el marco de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones que el propio anteproyecto preveé.

En definitiva nuestra vocación es seguir creciendo como Caja sustitutiva, tal cual está previsto en la ley nacional de previsión nº 24.241, que nos contiene en su art. 3º cuando dice:"...La incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.) es voluntaria para las personas mayores de 18 años de edad que a continuación se detallan:...4.-Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el art.2º inc.b) apartado 2 y que por ellas se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales...", o cuando en su artículo 40 nos faculta a

*Avda. 13 Nº 821/29 - 3er. piso - Fax 54-21-226297 - Tel. 27-0204 * - (1900) La Plata*

Caja de Previsión Social para Abogados
de la Provincia de Buenos Aires
Nacida en el marco de la Colegiación el 6 de noviembre de 1947
consolidada en la ley 6716 y 10268

Presidente:
Dr. HECTOR PEREZ CATELLA
(Morón)

Vicepresidente:
Dr. CASIMIRO A. BUGALLO
(San Isidro)

Vicepresidente II:
Dr. ENRIQUE E. ESPINOLA VERA
(Quilmes)

Secretario:
Dr. NESTOR I. BARGA
(Bahía Blanca)

Tesorero:
Dr. HECTOR J. RODRIGUEZ
(Azul)

Prosecretario:
Dr. CARLOS MAMBERTI
(La Plata)

Protesorero:
Dr. CARLOS D. FASCIOLO
(Lomas de Zamora)

Directores:
Dr. GUILLERMO VILLATE
(Dolores)
Dr. HORACIO A. BECERRA
(Junín)
Dr. NICOLAS A. NITTI
(La Plata)
Dr. RUBEN I. RAMOS
(La Plata)
Dr. CARLOS NICROSINI
(Lomas de Zamora)
Dr. SAMUEL SMIETNIANSKY
(Lomas de Zamora)
Dr. ADOLFO DOMIJAN
(Mar del Plata)
Dra. SUSANA QUEIJEIRO
(Mar del Plata)
Dr. LUIS M. LABORDE
(Mercedes)
Dr. JUAN JOSE GIOMBINI
(Morón)
Dr. José E. HERRERA
(Morón)
Dra. MARIA ELENA ARIAS
(Necochea)
Dr. CARLOS SACOSKI
(Pergamino)
Dr. DARIO PARDO
(San Isidro)
Dr. ANGEL VAZQUEZ
(San Isidro)
Dra. ALICIA PROETTO
(San Martín)
Dr. MARCOS ZIMMERMANN
(San Martín)
Dr. MIGUEL H. COTRINA
(San Nicolás)
Dr. JOSE A. KENNY
(Trenque Lauquen)
Dr. JORGE C. LARRONDO
(Zárate - Campana)

constituirnos en administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Queremos señalar que la ley entiende y nuestra Institución también que el afiliado que aporta obligatoriamente a nuestro sistema no queda ni puede ser obligado a aportar al régimen nacional de autónomos y/o a cualquier otro sistema, sea estatal o empresarial.

Entendemos que esta posición también es compartida por el Señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem quien dijera en el Plenario organizado por la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina, realizado en La Rioja los días 17 y 18 de mayo de 1991,"...En nuestra patria, este Presidente va a tener muy en cuenta las recomendaciones que se han expresado aquí, las recomendaciones de este Plenario, y haremos lo imposible para que la próxima reforma constitucional; no quiero hablar de fechas porque entonces se arma un gran debate político a nivel nacional, y yo no vengo a hablar de política, que no me interesa en este momento, pese a que estamos en un proceso electoral, he venido a hablar de estos hechos que son fundamentales para el futuro de nuestro pueblo. Les quiero decir que en la próxima reforma Constitucional, vamos a tener muy en cuenta sus recomendaciones y toda la experiencia que podamos ir acumulando desde hoy en más, a partir de esta propuesta o estas propuestas a las cuales termino de hacer referencia, en la medida que nosotros podamos implantar o reimplantar en el ámbito de nuestro país y en el universo de nuestro pueblo, un sistema previsional basado en la solidaridad, pero en serio y no en broma, haremos un gran paso hacia una patria grande con un pueblo feliz..."

De esta forma entendemos que a mérito de vuestro prestigio encontraremos unión, esfuerzo, voz, y propuesta para consolidar en el marco constitucional un ideal y un modelo de seguridad social que aseguren para el pueblo de la provincia en unidad de vocaciones y acción con el Colegio de Abogados, organizaciones que aseguren una abogacía bonaerense con abogados libres e independientes, sin dependencias al estado ni a las corporaciones empresariales, que trabajen en un marco de rigurosa conducta ética y alta competencia cultural, con

*Avda. 13 Nº 821/29 - 3er. piso - Fax 54-21-226297 - Tel. 27-0204 * - (1900) La Plata*

Caja de Previsión Social para Abogados
de la Provincia de Buenos Aires
Nacida en el marco de la Colegiación el 6 de noviembre de 1947
consolidada en la ley 6716 y 10268

Presidente:
Dr. HECTOR PEREZ CATELLA
(Morón)

Vicepresidente:
Dr. CASIMIRO A. BUGALLO
(San Isidro)

Vicepresidente II:
Dr. ENRIQUE E. ESPINOLA VERA
(Quilmes)

Secretario:
Dr. NESTOR I. BARGA
(Bahía Blanca)

Tesorero:
Dr. HECTOR J. RODRIGUEZ
(Azul)

Prosecretario:
Dr. CARLOS MAMBERTI
(La Plata)

Protesorero:
Dr. CARLOS D. FASCIOLO
(Lomas de Zamora)

Directores:
Dr. GUILLERMO VILLATE
(Dolores)
Dr. HORACIO A. BECERRA
(Junín)
Dr. NICOLAS A. NITTI
(La Plata)
Dr. RUBEN I. RAMOS
(La Plata)
Dr. CARLOS NICROSINI
(Lomas de Zamora)
Dr. SAMUEL SMIETNIANSKY
(Lomas de Zamora)
Dr. ADOLFO DOMIJAN
(Mar del Plata)
Dra. SUSANA QUEIJEIRO
(Mar del Plata)
Dr. LUIS M. LABORDE
(Mercedes)
Dr. JUAN JOSE GIOMBINI
(Morón)
Dr. José E. HERRERA
(Morón)
Dra. MARIA ELENA ARIAS
(Necochea)
Dr. CARLOS SACOSKI
(Pergamino)
Dr. DARIO PARDO
(San Isidro)
Dr. ANGEL VAZQUEZ
(San Isidro)
Dra. ALICIA PROETTO
(San Martín)
Dr. MARCOS ZIMMERMANN
(San Martín)
Dr. MIGUEL H. COTRINA
(San Nicolás)
Dr. JOSE A. KENNY
(Trenque Lauquen)
Dr. JORGE C. LARRONDO
(Zárate - Campana)

aranceles de orden público que impida la comercialización de actividades éticos-culturales no sujetas a las relaciones de mercado, porque en definitiva entendemos que los abogados, únicos integrantes de un Poder del Estado, desde el ejercicio de la profesión posibilitamos el acceso a la justicia para todos los ciudadanos de la provincia, tengan medios económicos o no.

Sin otro particular saludamos a usted cordial y solidariamente

Dr. HÉCTOR R. PEREZ CATELLA
PRESIDENTE

*Avda. 13 Nº 821/29 - 3er. piso - Fax 54-21-226297 - Tel. 27-0204 * - (1900) La Plata*

Correo Argentino
1900 La Plata

FRANQUEO PAGADO

Concesión 331 Dto. 2º

Señor Ministro de
Justicia de la Nación
Doctor Jorge Maiorano
Gelly y Obes 2289
Capital Federal

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA PRIVADA AUXILIAR
RECIBIDO POR: Intime
FECHA: 27-4-94
HORA: 11.50

Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires

Avenida 13 Nº 821/29 - 3er piso - Teléfonos 21-4505 y 21-0689 - Fax 054-021-36297 - (1900) La Plata

6195
Q

RECIBIDO: 28-4-94

REMITE: CAJA DE PREVISION PARA ABOGADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

ASUNTO: CON REF. AL ART. 3º DE LA LEY 24.309, DECLARATIVA DE LA NECESIDAD DE REFORMA DE LA CONST. NAC., Y DECLARAR CONSTITUCIONALMENTE A LAS CAJAS DE PREVISIÓN.

PASA A: Dr. CANTERO para su intervención

FECHA: 30/04/94

FIRMA:

10

Ministerio de Justicia

Subsecretaría de Asuntos Legislativos

NOTA Nº 283/94 S.S.A.L.

Ref.: trámite 6195

BUENOS AIRES, 3 de mayo de 1994

Pase a la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones para su caratulación. Cumplido, remítase a la Dirección General de Derecho Público, para que produzca dictamen.

DRA. DAISY LUISA BARO
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ministerio de Justicia

MINISTERIO DE JUSTICIA
FOLIO
11

Ref.: EXPEDIENTE Nº 94.116/94 -MJ-

BUENOS AIRES, 4 de mayo de 1994

PASE a consideración del señor Asesor Dr. Carlos Saúl SAMPEDRO.

Dr. FRANCISCO MIGLIARDI
DIRECTOR GENERAL DE DERECHO PUBLICO

Ministerio de Justicia

MINISTERIO DE JUSTICIA FOLIO 12

Ref.: Expediente Nº 94.116/94 -MJ-
NOTA Nº 283/94 S.S.A.L.
Trámite 6195

DICTAMEN D.G.D.PUBLICO Nº 50 /94

BUENOS AIRES, 13 de mayo de 1994

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE DERECHO PUBLICO:

I.- En estas actuaciones la señora Subsecretaria de Asuntos Legislativos, solicita dictamen (fs.10), respecto a una iniciativa de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que propicia incluir en el texto de la Constitución Nacional, en oportunidad de la próxima reunión de la Convención Constituyente, una referencia expresa a la facultad legislativa de las provincias en materia de seguridad social para profesionales universitarios.

Se sostiene que, en tal sentido, ha sido habilitado para su debate y resolución "el fortalecimiento del régimen federal, distribución de competencias entre la Nación y las provincias respecto de la prestación de servicios...", con posibilidad de modificar los artículos 67 y 108, el sentido mencionado en el párrafo anterior; se destaca el reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hacia la potestad legislativa provincial en materia de seguridad social para profesionales universitarios, como exteriorización del poder de policía, se resalta el funcionamiento eficaz de las cajas provinciales para profesionales, que funcionan sin apoyo del Estado y gobernadas por sus afiliados, en comparación con los menguados beneficios que rinden los organismos nacionales en la materia. También se indica que la Ley Nº 24.241 ha reconocido las bondades de la cajas provinciales, manteniéndolas como cajas sustitutivas (art. 3º, inc.b, punto 4), y habilitándolas como Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (art. 40). Tras citar la consagración de los colegios profesionales en la Constitución Española de 1978, menciona la formula propuesta para los artículos 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional; sostiene que el afiliado que aporta al régimen previsional provincial no está obligado a aportar al régimen nacional o a cualquier otro, y tras otras consideraciones resalta el carácter peculiar de la función de los abogados, que integran un poder del Estado, y posibilitan el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, tengan o no medios económicos.

MINISTERIO DE JUSTICIA
FOLIO
13

II.- Entrando al análisis de la propuesta, se considera que, tal como resulta del texto de la Ley Nº 24.309, en su artículo 3º, ha sido habilitada para su debate y resolución en la Convención Constituyente, la posibilidad de modificar los artículos 67 y 108 de la Constitución Nacional, con relación al tema del fortalecimiento del régimen federal y distribución de competencias entre la Nación y las provincias respecto de la prestación de servicios.

En consecuencia, resulta viable el añadido de la fórmula "sin perjuicio de la conservación por las provincias de la facultad legislativa en materia de seguridad social para profesionales universitarios", en el texto del actual art. 67 inc. 11) de la C.N., cuando se refiere a la competencia del Congreso de la Nación para dictar los códigos de fondo, y en el del art. 108 de la C.N., a continuación de los términos correlativos que vedan a las provincias el dictado de los mencionados códigos.

Se trata, en definitiva, de propiciar la consagración en el texto de la Constitución Nacional, de una potestad provincial reconocida por la doctrina: así por ejemplo, BIDART CAMPOS "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T.I, El Derecho Constitucional de la Libertad", EDIAR, 1992, pág.431, que menciona la facultad de "legislar" y "administrar" un sistema de seguridad social "...el empleo público en la administración local. Y si se acepta que el poder de policía provincial permita a las provincias reglar el ejercicio de profesiones liberales, también hay que conceder que pueden dictar leyes, y crear y administrar organismos de seguridad social para otorgar prestaciones (de seguro social o de jubilaciones y pensiones) a quienes en su jurisdicción ejercen tales profesiones (abogados, médicos, ingenieros, etc.)".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por otra parte, también ha reconocido la facultad de las provincias para legislar en materia de previsión social de las personas que ejercen las llamadas profesiones liberales como consecuencia del poder de policía reservado a dichos estados (ver, entre otros fallos citados en la nota de la Caja de Previsión pertinente, el caso "REBAGLIATTI, Carlos A. c/CAJA de PREVISION SOCIAL para ABOGADOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES", de fecha Octubre 8 de 1987, en El Derecho, Tº 127, págs. 455/459).

III.- Por lo expuesto, resulta procedente someter a consideración de la H.Convención Constituyente la fórmula propuesta por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, para modificar los arts. 67 inc.11) y 108 de la Constitución Nacional.

Dr. CARLOS SAUL SAMPEDRO
ASESOR

Ministerio de Justicia

MINISTERIO DE JUSTICIA
FOLIO
14

Ref.: Expediente Nº 94.116/94 -MJ-
NOTA Nº 283/94 S.S.A.L.
Trámite 6195

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 1994

SEÑOR SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS:

Elevo a usted el dictamen que antecede cuyas conclusiones comparto.

Dr. FRANCISCO MIGLIARDI
DIRECTOR GENERAL DE DERECHO PUBLICO

MINISTERIO DE JUSTICIA FOLIO 15

suspenso y costas de ambas instancias (arts. 163, inc. 4º; 45, 26 y 29, inc. 3º, cód. penal). — *Luis A. Escobar.* — *Alberto A. Caminos.* — *Eduardo A. Valdovinos* (Sec.: Alejandro M. Becerra).

SEGURIDAD SOCIAL: Beneficio previsional: facultades de las provincias para legislar: límites. Recurso extraordinario: procedencia, ley 6716 de la provincia de Buenos Aires. Beneficio previsional y cancelación de matrícula profesional.

1. — La facultad de las provincias para legislar en materia de previsión social de las personas que ejercen las llamadas profesiones liberales es una consecuencia del poder de policía reservado a dichos estados; por lo tanto, cuando la provincia no posee ese poder —lo que es obvio respecto de profesionales actuantes fuera de su jurisdicción— como lo es en el caso de los que lo hacen en otra provincia, no puede a través del condicionamiento del goce del beneficio jubilatorio por ella otorgado, incidir en el ejercicio de la actividad profesional cumplida en ajena jurisdicción.

2. — Cuando se ha impugnado la validez constitucional de las previsiones de la ley bonaerense 6716 que imponen al beneficiario de la prestación previsional la exigencia previa de cancelar la inscripción en la matrícula de todas las jurisdicciones —inclusive fuera de la provincia— a fin de hacer efectivo el goce de dicho beneficio, y el pronunciamiento es favorable a la validez de la norma local, resulta formalmente procedente el recurso extraordinario.

3. — Si bien ninguna provincia puede legislar sino sobre las cosas o personas que se hallan sometidas a su jurisdicción, de ello no se sigue necesariamente que la exigencia impuesta por la ley bonaerense 6716 de cancelar la matrícula en las restantes provincias o en el ámbito nacional configure un supuesto de extraterritorialidad; sino que, por el contrario, sólo tiene la naturaleza de una condición o requisito impuesto por el legislador para que acceda al goce del beneficio a quienes se hallan sometidos a su jurisdicción por haber desempeñado su actividad profesional en el ámbito de aplicación de la norma (disidencia de los doctores Caballero y Belluscio).

4. — El recaudo de la ley bonaerense 6716 de cancelar la matrícula en las restantes provincias o en el ámbito nacional a fin de hacer efectivo el goce del beneficio jubilatorio ya obtenido, no compromete ni restringe el derecho de trabajar del apelante ni dentro de la provincia de Buenos Aires, ni fuera de ella, puesto que si bien se halla en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria puede obtener —en cualquier momento— el reconocimiento de ese derecho mediante el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de continuar ejerciendo su profesión de abogado, y sólo lo hará efectivo cuando decida hacerlo; asimismo, y aunque esté gozando del haber previsional puede solicitar la suspensión del beneficio para reanudar el ejercicio activo de su profesión (disidencia de los doctores Caballero y Belluscio). M. N. F. L.

40.704 — CS, octubre 8-1987. — Rebaglati, Carlos A. c. Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (R-423.XX).

Dictamen del procurador fiscal de la Procuración General de la Nación. — El titular de estas actuaciones, Guillermo F. Iriarte, promovió demanda contencioso-administrativa con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires condene a la Caja de Previsión Social para Abogados local a hacerle efectivo el beneficio jubilatorio sin tener que cumplir previamente con la exigencia de cancelar sus inscripciones en las respectivas matrículas de todas las jurisdicciones en que estuviese inscripto, inclusive las de fuera de la provincia.

Tras resolver, tanto el planteo de incompetencia articulado, cuanto el incidente planteados por la demandada, el Alto Tribunal local mediante la interpretación y aplicación de la ley provincial 6716 —en su texto originario—, y por mayoría, rechazó la demanda confirmando la resolución de la autoridad administrativa.

Contra esta decisión interpuso el nombrado Guillermo F. Iriarte recurso extraordinario el que, previo traslado de ley, le fue concedido y que considero procedente por haber mediado en la especie un pronunciamiento favorable a la norma local cuya validez constitucional se puso en tela de juicio (art. 14, inc. 2º, ley 48).

17/05 '94 10:56 ☎8034051 MIN. JUS. BIBLIOT →→→ LEGIS BIBLIO # 1 ☑ 01

En cuanto al fondo del asunto, observo que el criterio sentado por la mayoría del tribunal *a quo* viene a reconocer, en cierto modo, competencia extraterritorial al legislador de la provincia de Buenos Aires mediante la imposición de cancelar matrículas profesionales (abogados, en el caso), fuera del ámbito bonaerense con lo que injiere en la regulación de la seguridad social de la profesión sin hallarse legitimado a tal objeto.

En efecto, si como se ha reconocido en Fallos, 286-187; 289-238, entre otros, la facultad de las provincias para legislar en materia de previsión social de las personas que ejercen las llamadas profesiones liberales es una consecuencia o especificación del poder de policía reservado a dichos Estados, quiere decir entonces que, cuando la provincia no posee ese poder, lo que es obvio respecto de profesionales actuantes fuera de su jurisdicción, como lo es el caso de los que lo hacen en otra provincia, no puede, a través del condicionamiento del goce del beneficio jubilatorio por ella otorgado, incidir en el ejercicio de la actividad profesional cumplida en ajena jurisdicción.

Por consiguiente, y a menos que en el régimen de reciprocidad, reglamentado por el decreto-ley 9316/46 y al que adhirieron todos los Estados provinciales, se hubiese establecido, lo que no ocurre, alguna disposición legitimante, mal puede llegarse a la conclusión a la que arribó el *a quo*.

Opino, por tanto que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. — Octubre 2 de 1986. — *Máximo I. Gómez Forgués.*

Buenos Aires, octubre 8 de 1987. — *Considerando*: Que los agravios del apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del procurador fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el procurador fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y remítanse los autos al tribunal de origen. — *José S. Caballero* (en disidencia). — *Augusto C. J. Belluscio* (en disidencia). — *Carlos S. Fayt.* — *Enrique S. Petracchi.* — *Jorge A. Bacqué.*

DISIDENCIA DE LOS DOCTORES CABALLERO Y BELLUSCIO. — *Considerando*: 1º Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que, al no hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa, dejó firme la resolución de la Caja de Previsión Social para Abogados de esa provincia en cuanto había denegado el pedido de efectivización del beneficio jubilatorio otorgado hasta tanto el actor acreditara la cancelación de su matrícula profesional en todas las jurisdicciones en que se hallara inscripto, el vencido interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 114.

2º Que los agravios del apelante tendientes a demostrar la arbitrariedad de la sentencia resultan inidóneos para el fin perseguido, puesto que la falta de contestación a la demanda no autoriza a concluir que el tribunal haya violado el principio procesal de congruencia al fallar de un modo desfavorable a la postura del actor acerca del alcance de la ley aplicable; bien entendido, que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis o la extensión de las peticiones de las partes constituye —como regla— un tema ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos, 297-140; 300-468; 301-449; 302-175; entre otros), conclusión que cabe hacer extensiva al alegado apartamiento de los precedentes jurisprudenciales existentes en la materia debatida (Fallos, 301-970; 306-1395; entre otros).

3º Que, en cambio, si resulta formalmente procedente el remedio federal en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez de los arts. 39 y 40 de la ley provincial 6716, bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional, y la decisión ha sido favorable a la validez de las normas locales (art. 14, inc. 2º, ley 48).

4º Que el actor, de profesión abogado, obtuvo el reconocimiento del beneficio de la jubilación ordinaria por haber cumplido los requisitos exigidos en los arts. 29, 32 y conc. de la ley provincial 6716, según resolución del directorio de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires con fecha 9 de octubre de 1981, condicionado en su goce efectivo a la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones en que se hallara inscripto, a la luz de lo dispuesto por el art. 39 de la ley citada.

5º Que, acreditada la cancelación de la matrícula profesional exclusivamente en la provincia de Buenos Aires, requirió en sede administrativa que se efectivizara el pago definitivo de ese directorio sobre la base del incumplimiento del recaudo establecido en el art. 39 ya mencionado. Tal circunstancia motivó la promoción de la presente acción judicial con el mismo objeto y fundada en que la extensión de los alcances de la norma local fuera del territorio provincial —v. gr.: exigir la cancelación de la matrícula en todas las jurisdicciones del país— violaría los arts. 14 y 104 de la Constitución Nacional al restringir la libertad de trabajo fuera del territorio provincial y ejercer facultades que no han sido atribuidas a la provincia.

MINISTERIO DE JUSTICIA FOLIO 70

6º Que la Corte bonaerense señaló —por mayoría— que los arts. 39 y 40 de la ley 6716, aplicables en virtud de la fecha en que el recurrente obtuvo el beneficio, establecen una incompatibilidad evidente entre el goce del haber y el ejercicio de la profesión de abogado, no circunscripta a la actividad cumplida en la provincia sino extensiva a la desarrollada en cualquier lugar del país, salvo los casos de excepción expresamente establecidos. Concluyó así que, al modificar en ese sentido su anterior jurisprudencia, no vulneraba los derechos de trabajar ni los beneficios de la seguridad social así como tampoco perseguía reglimentar el trabajo fuera del ámbito local, por lo que no aparecía violación alguna de las disposiciones de la Ley Fundamental.

7º Que es ajeno al ámbito cognoscitivo de esta Corte todo lo relativo a la interpretación de los preceptos legales impugnados, debiéndose aceptar —en principio— la que han dado los tribunales locales en uso de facultades propias y exclusivas, por lo que corresponde únicamente decidir si tal hermenéutica se halla o no en conflicto con las disposiciones constitucionales que sirven de base al recurso (Fallos, 102-379; 123-311; 151-103; 186-356; entre otros).

8º Que las provincias han podido crear organismos con fines de previsión y seguridad social en los que quedan comprendidas determinadas categorías de personas, en razón de la actividad profesional que desarrollan, como ocurre, v. gr.: con la entidad demandada —la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires—, contemplada originariamente por la ley 5177, cuyo régimen ha sido establecido —sin perjuicio de otras modificaciones posteriores— por la ley 6716, que en sus arts. 39 y 40 regula el régimen de compatibilidad, y que ha sido cuestionada constitucionalmente por la actora.

9º Que esa facultad legislativa de las provincias que ha sido reconocida, entre otros, en los precedentes de Fallos, 286-187 y 289-238, como una válida exteriorización del poder de policía en el vasto ámbito de la seguridad social (art. 14 bis, Constitución Nacional, doctr. de Fallos, 252-158, 286-187, consid. 7º) tiene dos limitaciones: una, el ámbito propio de la autonomía provincial y la otra, más específica, la materia sobre la que se ejerce, que la Constitución Nacional ha conferido al Congreso al disponer que dentro de su competencia federal se encuentra el dictado de códigos de trabajo y seguridad social, como legislación de fondo aplicable en todo el territorio del país (art. 67, inc. 11). Resulta exteriorización de este último aspecto el art. 56 de la ley 18.038 (t. o. 1980) [EDLA, 1980-421] —puesto en vigor por la ley 21.476 [EDLA, 1981-282]— en cuanto dispone en su primer apartado que "los regímenes jubilatorios provinciales para profesionales deberán adecuarse a los principios de la presente ley", sin perjuicio de lo dispuesto en materia de reciprocidad provincial y nacional que será examinado más adelante.

10. Que la exigencia impuesta al recurrente para la percepción de la jubilación provincial ya otorgada no traduce una vulneración de esos límites, así como tampoco exterioriza la violación del derecho constitucional de trabajar (art. 14, Constitución Nacional) invocado como sustento del planteo sometido a consideración de esta Corte.

11. Que si bien en función del alcance de los poderes locales, ninguna provincia puede legislar sino sobre las cosas o las personas que se hallan sometidas a su jurisdicción (Fallos, 147-239, año 1926), de ello no se sigue que la cancelación de la matrícula en las restantes provincias o en el ámbito nacional configure un supuesto de extraterritorialidad de la ley previsional bonaerense. Por el contrario, sólo tiene la naturaleza de una condición o requisito impuesto por el legislador para que accedan al goce de la jubilación quienes se hallan sometidos a su jurisdicción por haber cumplido o desempeñado su actividad profesional en el ámbito territorial de aplicación de la norma: la provincia de Buenos Aires.

12. Que tal recaudo legal no compromete ni restringe el derecho constitucional de trabajar del apelante (art. 14, Constitución Nacional) ni dentro de la provincia de Buenos Aires ni tampoco fuera de ella, puesto que quien se halla en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria puede obtener —en cualquier momento— el reconocimiento de ese derecho mediante el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de continuar ejerciendo su profesión de abogado (art. 39, apart. 1º) y sólo lo hará efectivo cuando decida hacerlo. Asimismo y aunque esté gozando del haber respectivo, el abogado jubilado por este régimen puede solicitar la suspensión de beneficio para reanudar el ejercicio activo de su profesión (art. 40, apart. último).

13. Que, en definitiva, parece claro que la extensión temporal y territorial del derecho

17/05 '94 10:58 ☎8034051 MIN. JUS. BIBLIOT. --- LEGIS BIBLIO # 1 008

MINISTERIO DE JUSTICIA FOLIO 17

de ejercer la profesión no depende de las normas impugnadas de inconstitucionales sino de la propia voluntad del interesado en cuanto decida o no ingresar efectivamente a la situación de pasividad, pues en el primer caso sí deberá cumplir con la cancelación de su matrícula en todo el territorio de la República, lo que constituye el instrumento empleado por el legislador para obtener la indivisibilidad o unicidad del *status* jubilatorio del beneficiario.

14. Que este deber impuesto al interesado sólo constituye uno de los variados regímenes de incompatibilidad que pudo establecer el legislador provincial en el marco de una determinada política previsional y de empleo —irrevisable por esta Corte— en cuanto se ajusta estrictamente a lo regulado en la materia por la ley nacional 18.038 —segundo límite de la potestad legislativa— cuyo art. 56 faculta a las cajas provinciales para profesionales —como el ente aquí demandado— a la concertación de convenios de reciprocidad para el cómputo de los servicios prestados en los diversos sistemas nacionales o provinciales y a ajustar el cálculo del haber jubilatorio a las normas emanadas de tales acuerdos.

15. Que, precisamente, en cumplimiento de esta norma fue suscripto el convenio sustitutivo del anterior régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, el que fue ratificado por la resolución 303/81 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y la ley de la provincia de Buenos Aires 9820. Este nuevo régimen, que resulta de aplicación al actor en virtud de lo dispuesto por sus arts. 29, inc. b y 17, ha consagrado en el art. 11 la misma exigencia para acceder al goce de las prestaciones allí establecidas cualquiera que fuese la Caja otorgante del beneficio.

16. Que, en las condiciones expuestas, el alcance atribuido por el *a quo* a la obligación legal de renunciar a la matrícula en todas las jurisdicciones del país aparece así expresamente convalidada en virtud de las normas convencionales enunciadas en el precedente considerando, criterio que —por otra parte— se compadece con el principio reiteradamente admitido por esta Corte acerca de la no acumulación de beneficios previsionales (Fallos, 290-409; 304-1495 y 306-533), sin perjuicio, claro está, de lo dispuesto en el art. 13 del convenio para el eventual supuesto de que el afiliado reuniera, en la oportunidad correspondiente, los requisitos para acceder al beneficio en una o más cajas comprendidas en su ámbito de aplicación.

17. Que, al margen de las razones expresadas, las eventuales dificultades económicas que pudieran invocarse en favor de la continuación del ejercicio profesional allende el territorio provincial como consecuencia de la extinción del haber resultante, no constituyen dicho motivo para el rechazo del recurso. Toda vez que el recurrente a tal situación sólo se halla en el ámbito que le es propio, es decir, el reconocimiento pleno del principio constitucional de las "jubilaciones y pensiones móviles" que ha sabido sostener esta Corte en sus pronunciamientos y que, de resultar desconocido, podrá ser objeto de reclamo por la vía correspondiente.

Por ello y con el alcance de los precedentes considerandos se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden en mérito de la naturaleza de la cuestión planteada y la existencia de jurisprudencia contradictoria. Notifíquese y remítanse. — *José S. Caballero.* — *Augusto C. J. Belluscio.*

SEGURIDAD SOCIAL: Previsión social; profesionales médicos: art. 56 de la ley 6742: carácter local: violación de los arts. 56 y 46 de la ley 18.038: inconstitucionalidad. Convenio de Reciprocidad del 29 de diciembre de 1980: irrelevancia. Violación del art. 104 de la Constitución Nacional. Objeto de la Caja de Previsión Social.

1. — Como la ley 18.038 es de carácter federal y no local, y la ley 6742 de la provincia de Buenos Aires es de esta última clase, se concluye sin esfuerzo que sus disposiciones no pueden exceder el ámbito territorial de la provincia, ni superponerse a las previsiones de aquélla, con un sentido derogatorio de sus preceptos.

2. — Es contrario a la regla del art. 31 de la Constitución Nacional que el art. 51 de la ley de jubilación provincial 6742 para los profesionales médicos introduzca como condición para la percepción del beneficio el cese del ejercicio profesional en todo el territorio de la República cuando el art. 56, inc. a) de la ley 18.038 autoriza expresamente a los afiliados a solicitar y entrar en el goce del beneficio y continuar o reingresar en la misma u otra actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

MINISTERIO DE JUSTICIA
FOLIO
18

Ministerio de Justicia

Secretaría de Asuntos Legislativos

NOTA Nº 335/94 S.A.L.

Ref.: expte. 94.116/94 M.J.

BUENOS AIRES, 18 de mayo de 1994

SEÑOR MINISTRO:

Elevo a su consideración las presentes actuaciones, con el dictamen Nº 50/94 de la Dirección General de Derecho Público, cuya conclusión comparto.

Por lo tanto, estimo que resulta procedente someter a consideración de la H. Convención Constituyente la propuesta formulada en autos por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Atentamente.

DR. JUAN CARLOS CANTERO
SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ministerio de Justicia

MINISTERIO DE JUSTICIA
FOLIO
19-

Expte. 94.116
Ref.: Caja de Previsión Soc.
p/Abogados de Bs.As.

Buenos Aires, 19 de mayo de 1994

Vuelva a la Subsecretaría de Asuntos Legislativos a los efectos propuestos a fs. 18.

Secretaría
Privada
M.J.
ao

DR. JORGE LUIS MAIORANO
MINISTRO DE JUSTICIA

Ministerio de Justicia

Secretaría de Asuntos Legislativos

MINISTERIO DE JUSTICIA
FOLIO
20

NOTA Nº 360/94 S.A.L.

Ref.: expte. Nº 94.116/94 M.J.

BUENOS AIRES, 26 de mayo de 1994

SEÑOR MINISTRO:

Me dirijo a Ud a fin de elevar a su consideración el proyecto de nota a remitir por el señor Ministro al Presidente de la H. Convención Constituyente.

Atentamente.

DR. JUAN CARLOS CANTERO
SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS